



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	03/03/2026 15:20	Fecha/hora resolución	04/03/2026 09:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000402
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco por Equipos Médicos de Baja y Mediana Complejidad		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000286	05/02/2026 15:40	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto Nro.8052026000000217 del 12 de febrero de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro.8062026000000458 del 24 del mismo mes y año.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000286 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDITEK SERVICES S.A. (800202600000286)

1) Sobre la innovación tecnológica en electrocardiografía (ECG) para las Partidas 9, 10, 11 y 12 Punto 11. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece las especificaciones técnicas para los equipos de monitorización de signos vitales en las partidas 9, 10, 11 y 12, definiendo los parámetros mínimos requeridos para la visualización y registro de la actividad cardíaca en entornos de baja y mediana complejidad hospitalaria.

La empresa Meditek Services S.A. solicita la inclusión de una sección específica denominada "Innovación tecnológica aplicada al análisis de arritmias". Fundamenta su pretensión en que el mercado actual ofrece algoritmos avanzados que incrementan la precisión y facilitan la detección temprana de arritmias, mejorando la toma de decisiones clínicas. Alega que esta innovación es consistente con otros parámetros ya solicitados en el mismo pliego, como la medición de presión arterial mediante algoritmos. Propone que se acepte tecnología para el análisis simultáneo de derivaciones o algoritmos para distinguir el ruido de los latidos reales.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la pretensión señalando que el objeto contractual de estas partidas es la adquisición de monitores para vigilancia básica y continua de signos vitales, y no para el diagnóstico cardiológico avanzado. Indica que la Institución ya cuenta con electrocardiógrafos de alta gama dedicados específicamente a análisis de diagnósticos complejos. Añade que incluir algoritmos de análisis de arritmias sofisticados en equipos de baja y mediana complejidad elevaría injustificadamente los costos del convenio marco sin que exista una necesidad clínica institucional que lo respalde para el uso previsto de estos equipos. Finalmente, indica que la propuesta del recurrente es genérica y no detalla qué especificaciones exactas deben variarse.

Es imperativo señalar que, de acuerdo con el artículo 88 de la LGCP y los numerales 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP), el recurrente tiene la carga de la prueba. No basta con realizar afirmaciones generales sobre la existencia de mejores tecnologías o alegar un supuesto "estancamiento tecnológico". El objetante debe demostrar técnicamente, mediante medios de prueba idóneos como: estudios, dictámenes o evidencia comparativa, que las especificaciones actuales son obsoletas o insuficientes para garantizar la seguridad del paciente o que contravienen de forma manifiesta el interés público.

En este expediente, el recurrente no aportó prueba técnica idónea que acredite que la monitorización sin los algoritmos pretendidos sea insegura o ineficaz para el nivel de complejidad requerido. Asimismo, no se demostró que el requisito solicitado por el recurrente sea un estándar mínimo de mercado indispensable; por el contrario, parece tratarse de una mejora funcional que la Administración, en el ejercicio de sus competencias, ha decidido no priorizar para este concurso específico. Introducir requisitos de "innovación" no justificados por la Administración podría, además, configurar una restricción artificial a la libre competencia, al limitar el mercado a proveedores que posean patentes o algoritmos específicos sin que medie una necesidad pública imperante.

Bajo la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos y ante la ausencia de una demostración de arbitrariedad o irracionalidad por parte de la CCSS, este órgano de control debe respetar la definición técnica del objeto contractual, al ser la Administración la mejor conocedora de sus necesidades.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

2) Sobre el algoritmo de alerta de deterioro clínico en punto 2 de la Partida 13. Criterio de la División: La Partida 13 del pliego de condiciones define los requerimientos técnicos para la adquisición de monitores de signos vitales destinados a áreas de preconsulta y observación básica.

La empresa Meditek Services S. A. solicita que se incluya una herramienta tecnológica o algoritmo que analice los parámetros fisiológicos del paciente para generar alertas de deterioro clínico. Argumenta que estas herramientas son fundamentales para la seguridad del paciente, ya que permiten identificar y alertar sobre un posible deterioro clínico del paciente, mediante el análisis integrado de múltiples signos vitales. Solicita que esta capacidad se incluya como un criterio técnico adicional o valor agregado, de carácter no excluyente

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la inclusión de dicho criterio al considerar que responde a una característica particular del equipo que el objetante pretende ofertar, más que a una necesidad técnica objetiva de la Institución. Argumenta que introducir este requerimiento afectaría la libre participación, al favorecer desarrollos tecnológicos específicos de ciertos fabricantes, dejando fuera a otros oferentes con equipos idóneos. Además, indica que el oferente que posea dicha tecnología puede ofrecerla como una mejora técnica sin que deba ser una obligación del pliego. Finalmente, señala que la solicitud carece de prueba idónea que acredite que la ausencia de dicha tecnología genere un riesgo clínico o insuficiencia técnica, incumpliendo los artículos 88 de la LGCP y 254 de su Reglamento.

Debe recordarse que es potestad de la Administración definir el objeto contractual según su necesidad técnica fundamentada. El objetante, por su parte, incumplió con el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGP, toda vez que no aportó estudios clínicos, comparativos técnicos o evidencia científica que demostrara de forma objetiva que el pliego, tal como está redactado, resulta insuficiente o genera un riesgo para la salud pública. La carga de la prueba recae sobre quien impugna el criterio técnico de la Administración. Al no acreditarse que el requisito sea irrazonable o desproporcionado, prevalece la presunción de legalidad de la decisión administrativa.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

3) Sobre la visualización de curvas en pantalla (Partida 13, punto 3.6). Criterio de la División: El pliego de condiciones, específicamente en el apartado técnico de la Partida 13 (Monitores para preconsulta), establecía originalmente en el punto 3.6 el requisito de que el equipo permitiera la visualización simultánea de al menos cuatro (4) curvas o canales en pantalla.

La empresa Meditek Services S. A. impugna este requisito por considerarlo desproporcionado y contradictorio con la naturaleza del equipo solicitado. Señala que, al tratarse de un monitor para servicios de preconsulta y observación básica, los parámetros a medir son limitados. Alega que para cumplir con la función solicitada solo se requiere de forma indispensable la curva de SpO2 (saturación de oxígeno), por lo cual exigir cuatro curvas simultáneas carece de sustento clínico para este nivel de atención y restringe la participación de equipos diseñados específicamente para preconsulta que son más compactos y eficientes. Propone que el requisito se reduzca a una curva mínima.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS admite que tras un nuevo análisis técnico se detectó una inconsistencia entre los puntos 2.8 y 3.6 del pliego de condiciones. En consecuencia, la Administración manifiesta su voluntad de eliminar el punto 3.6 del anexo técnico para evitar confusiones y asegurar que el pliego sea coherente con la necesidad operativa de los centros de salud, facilitando así una mayor concurrencia de oferentes. Procediendo a eliminar el punto 3.6, manteniéndose intactos los demás requerimientos técnicos establecidos.

Ante el planteamiento de las partes, se presenta un allanamiento parcial por parte de la Administración. Cuando la Administración reconoce una contradicción interna o una exigencia técnica que no se ajusta a la realidad del servicio clínico, en su rol de experta técnica, debe mantenerlos pliegos actualizados y libres de errores que puedan inducir a error a los potenciales oferentes o que puedan generar interpretaciones ambiguas durante la etapa de evaluación de ofertas. Al aceptar la CCSS que el punto 3.6 es redundante o contradictorio está actuando en resguardo del interés público y de la transparencia del proceso.

Se observa que la Administración no acoge la propuesta exacta del recurrente (reducir a una curva), sino que opta por la eliminación del numeral para que la capacidad de visualización quede definida por los parámetros generales del equipo ya descritos en otros apartados del pliego. Al haber una diferencia entre lo pretendido por el recurrente y la solución técnica adoptada por la Administración (aunque ambas coinciden en la necesidad de variar el requisito original), lo correspondiente es declarar el extremo como parcialmente con lugar.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad por el plazo definido en la LGCP.

4) Sobre el tiempo máximo de toma de presión arterial no invasiva (Partida 13). Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 7.1.8.2 para la Partida 13 el requerimiento de tecnología tal que permita la toma de presión en un tiempo no mayor a 20 segundos, no se permiten ofertas con rangos mayores a los 20 segundos.

La empresa Meditek Services S. A. argumenta que el tiempo de medición depende de múltiples variables fisiológicas del paciente (presión real, frecuencia cardíaca, arritmias, rigidez arterial) y de la condición del manguito, incluyendo el desgaste asociado al uso clínico. Alega que imponer un límite rígido puede inducir a algoritmos agresivos que reduzcan la exactitud de los valores y comprometan la seguridad del paciente. Jurídicamente, señala que vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, razonabilidad y proporcionalidad al imponer un parámetro sin respaldo normativo internacional. Solicita que el tiempo sea considerado una preferencia no excluyente o se sustituya por un criterio de precisión algorítmica.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la modificación indicando que el tiempo de toma es un elemento esencial para la Partida 13 correspondiente a un monitor para preconsulta, caracterizada por una alta rotación de pacientes que requieren toma de signos antes de la atención médica. Sostiene que la eficiencia en el tiempo contribuye directamente a la fluidez del servicio y oportunidad en la atención. Argumenta que dejar el requisito abierto permitiría equipos con tiempos mayores, desmejorando la eficiencia operativa que la

Administración busca asegurar. Aclara que las normas internacionales priorizan exactitud pero no prohíben parámetros de eficiencia operativa. Finalmente, indica que el objetante no aporta prueba técnica que demuestre que el pliego es restrictivo o contrario al interés público.

Respecto al argumento de la supuesta falta de exactitud, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública sobre la carga de la prueba. El recurrente se limita a señalar que el tiempo "podría" afectar la precisión, pero no aporta medios de prueba idóneos como: estudios clínicos, certificaciones de calidad o pruebas de laboratorio que demuestren que los equipos que cumplen con ese tiempo de respuesta son inherentemente inexactos o que contravienen las normas internacionales (como la ISO 81060-2).

Asimismo, conforme al artículo 254 del Reglamento a la LGCP, quien objeta debe demostrar que el requisito es irrazonable o desproporcionado. El hecho de que algunos equipos del mercado requieran más tiempo para la medición no convierte el requisito de la CCSS en un barrera injustificada; simplemente refleja que la Administración ha optado por un estándar de desempeño diferente para satisfacer sus necesidades operativas.

Dado que la Administración fundamentó la necesidad clínica y operativa del requisito y el objetante no logró desvirtuar la presunción de acierto técnico mediante medios de prueba idóneos, el artículo 245 del Reglamento a la LGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

5) Sobre la técnica de oscilometría durante la inflación (Partida 14, punto 6.1.1). Criterio de la División: El pliego de condiciones En las especificaciones técnicas para el Monitor de Signos Vitales para Traslados (Partida 14), el punto 6.1.1 establece que la técnica utilizada para la medición de la presión arterial no invasiva (PANI) debe ser exclusivamente oscilometría automática, durante la inflación.

La empresa Meditek Services S. A. alega que este requisito es restrictivo y carece de sustento clínico ni normativo. Argumenta que la exactitud de la medición no depende de la fase de inflación, sino del algoritmo de procesamiento, y que existen equipos validados que miden durante la desinflación o esquemas combinados. Indica que normas internacionales como la IEC 80601-2-30 y la ANSI/AAMI/ISO 81060-2 no obligan a realizar la medición durante la inflación. Sostiene que limitar el requisito excluye tecnologías válidas, contraviniendo los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, razonabilidad y proporcionalidad.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza lo objetado indicando que la medición durante la fase de inflación es una tecnología válida que permite determinar los valores de presión de manera más rápida y eficiente, lo cual es congruente con la necesidad de brindar comodidad al paciente durante los traslados. Aclara que esta técnica reduce la compresión excesiva del brazo y la ansiedad del paciente, factores que inciden en la calidad de la medición. Además, señala que su análisis de mercado identificó suficientes opciones de equipos que cumplen con este requerimiento, garantizando la libre concurrencia. Finalmente, aduce que la recurrente no aportó prueba técnica idónea para desvirtuar la necesidad institucional o demostrar la superioridad de las tecnologías alternativas propuestas.

En este extremo, se observa que el objetante no cumplió con el deber de fundamentación y carga de la prueba establecido en el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del RLGP. Para desvirtuar el criterio técnico de la Administración, no basta con invocar normas internacionales que establecen estándares mínimos de seguridad y exactitud como la IEC 80601-2-30 y la ANSI/AAMI/ISO 81060-2; era imperativo aportar medios de prueba idóneos como: estudios comparativos objetivos, criterios profesionales calificados que demostraran que la exigencia de la CCSS es irracional o desproporcionada.

Además, al haber acreditado la Administración la existencia de mercado suficiente que asegura la libre concurrencia (artículo 8 inciso f de la LGCP), prevalece su potestad discrecional para definir el requerimiento técnico que mejor satisfaga el interés público.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

6) Sobre el tiempo máximo de toma de presión arterial no invasiva (Partida 14, punto 6.1.5.4). Criterio de la División: El pliego de condiciones en las especificaciones técnicas para el Monitor de Signos Vitales para Traslados (Partida 14), el punto 6.1.5.4 establece que la tecnología permita la toma de presión en un tiempo no mayor a 20 segundos, no se permiten ofertas con rangos mayores a los 20 segundos.

La empresa Meditek Services S. A. califica este requerimiento como técnicamente improcedente, clínicamente injustificado y normativamente no respaldado. Alega que el tiempo de medición de la presión arterial no invasiva (PANI) depende directamente de variables fisiológicas del paciente (como la presión arterial real, frecuencia cardíaca, presencia de arritmias o rigidez arterial) y de condiciones externas como el ajuste del manguito. Sostiene que fijar un límite rígido de 20 segundos puede inducir a algoritmos de medición agresivos, aumentando el riesgo de valores inexactos y afectando la seguridad y comodidad del paciente. Jurídicamente, argumenta que se vulneran los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley General de Contratación Pública (LGCP), al imponer un parámetro que no es contemplado como límite máximo de desempeño en normas internacionales como la IEC 80601-2-30 y la ANSI/AAMI/ISO 81060-2. Solicita que el tiempo de medición se considere una preferencia no excluyente o se sustituya por un criterio orientado a la precisión algorítmica adaptativa.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la modificación propuesta, indicando que el tiempo de toma de presión arterial es un elemento esencial para la Partida 14, dado que el equipo se destina a servicios de monitoreo en sala y traslados donde el factor tiempo es crítico, especialmente en pacientes en condición grave o inestable. Argumenta que el objetivo es dotar a los servicios de equipos más eficientes, contribuyendo directamente a la fluidez y oportunidad de la atención. Sostiene que eliminar este parámetro objetivo colocaría al analista técnico en una situación de indefensión y permitiría la oferta de equipos significativamente más lentos, desmejorando la eficiencia operativa que la Administración busca garantizar. Respecto a la normativa internacional citada, aclara que esta prioriza la exactitud y seguridad, pero no prohíbe que la Administración defina parámetros adicionales de eficiencia. Finalmente, aduce que la recurrente no aporta prueba idónea que demuestre de forma técnica u objetiva que las condiciones actuales resulten restrictivas o contrarias al interés público.

Al analizar este extremo en primer lugar se debe señalar que el objetante fundamenta parte de su alegato en normas internacionales (IEC 80601-2-30 y ANSI/AAMI/ISO 81060-2) presentadas en idioma inglés y sin la debida traducción oficial. Al respecto, debe señalarse que todo documento redactado en lengua extranjera debe acompañarse de su traducción oficial para que pueda ser valorado dentro del procedimiento y el recurrente debe hacer la vinculación de la prueba aportada con el argumento expuesto en su recurso, a fin de apoyar una determinada afirmación. Al incumplir esta formalidad sustancial, el documento no puede ser tomado en cuenta por este Órgano Contralor como prueba idónea.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-01437-2025 la cual indicó: *"En ambos documentos previamente citados se constata que la información contenida se encuentra redactada en idioma inglés, sin que el gestionante haya presentado la correspondiente traducción al momento procesal de interponer su recurso. Ahora bien, la traducción de la información por parte de este despacho podría derivar en un sesgo interpretativo, de ahí de la relevancia que los documentos que se aporten como prueba y consten en otro idioma, se remita con su traducción. Sobre este particular, este órgano contralor se ha pronunciado reiteradamente respecto a la presentación de prueba documental en idioma inglés sin su debida traducción oficial, lo cual puede corroborarse en las resoluciones R-DCP-SICOP-02049-2024, R-DCP-SICOP-01879-2024 y R-DCA-00192-2021."* (Resaltado no pertenece al original)

Segundo, el objetante no cumplió con el deber de fundamentación y carga de la prueba exigido por el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del RLGP. Para invalidar el criterio técnico de la administración, el recurrente debía demostrar mediante medios de prueba idóneos como (estudios técnicos objetivos) que los equipos que operan en menos de 20 segundos efectivamente comprometen la seguridad clínica en el

escenario de traslados, lo cual no fue acreditado en el expediente electrónico. Además, como señala la Administración, la normativa técnica internacional establece mínimos de seguridad y exactitud, pero no limita la potestad de la institución de fijar parámetros adicionales que respondan a su realidad operativa particular.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

7) Sobre la Electrocardiografía (ECG) en el Monitor para Traslados (Partida 14). Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el punto 6.3 de la Partida 14, establece los requerimientos técnicos para el parámetro de Electrocardiografía (ECG) del equipo "Monitor de Signos Vitales para Traslados".

La empresa Meditek Services S. A. solicita la inclusión de una sección específica relacionada con la "Innovación tecnológica aplicada al análisis de arritmias". Fundamenta su solicitud en que la electrocardiografía básica, limitada a la visualización de la señal cruda y valores numéricos, presenta restricciones para la detección oportuna de eventos arrítmicos, especialmente cuando el personal clínico no puede mantener vigilancia continua. Alega que el pliego ya reconoce la relevancia de la innovación basada en algoritmos en otros parámetros (puntos 6.8 y 6.9 para presión arterial) , por lo que resulta coherente extender este criterio al análisis ECG para apoyar la labor clínica mediante algoritmos de análisis simultáneo de derivaciones y reducción de falsas alarmas.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza lo objetado indicando que la innovación solicitada se orienta a funcionalidades que exceden el uso previsto de los monitores de signos vitales para traslados. Estos equipos están diseñados para la monitorización básica y continua de parámetros fisiológicos durante el transporte de pacientes, y no para realizar análisis electrocardiográficos avanzados o diagnósticos complejos de arritmias. Sostiene que exigir algoritmos especializados podría restringir injustificadamente la participación de equipos técnicamente idóneos, sin representar un beneficio objetivo para el interés público. Aclara que la Institución ya dispone de electrocardiógrafos, los cuales son equipos de mayor jerarquía tecnológica destinados específicamente a la detección y estudio detallado de arritmias cuando sea clínicamente necesario. Finalmente, señala que la recurrente no aporta prueba técnica idónea que acredite la indispensabilidad de la innovación solicitada conforme al artículo 254 del RLGC.

Igualmente, se verifica un incumplimiento sustancial por parte del objetante respecto al deber de fundamentación y carga de la prueba establecido en el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del Reglamento a la LGCP (RLGCP). La empresa recurrente se limitó a señalar tendencias de mercado y a realizar comparaciones con otros parámetros del pliego, pero omitió aportar medios de prueba idóneos como: estudios técnicos, evidencia clínica o criterios profesionales que desvirtúen objetivamente la suficiencia del monitoreo básico para el fin de traslados. Ante la falta de prueba idónea que demuestre un riesgo clínico o una insuficiencia técnica en las condiciones actuales, prevalece el criterio de la Administración como experta en la materia.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

8) Sobre el certificado de protección contra caídas (Partida 14, punto 7.5). Criterio de la División. El pliego de condiciones en el apartado de especificaciones técnicas para el Monitor de Signos Vitales para Traslado (Partida 14), el punto 7.5 establece el requisito de: "Certificado de protección contra caídas, mínimo 1.2 metros. Adjuntar documentación probatoria."

La empresa Meditek Services S. A. solicita modificar la altura mínima de protección contra caídas a 1 metro. Argumenta que el equipo se moviliza habitualmente sobre camillas hospitalarias o camas de transporte, cuyas alturas ajustables oscilan entre 34 cm y 94 cm. Sostiene que ninguno de los fabricantes reconocidos supera la altura de 1 metro en estas condiciones de uso normal, aportando fichas técnicas de camas de las marcas Hillrom-Baxter y Stryker como prueba. Alega que su propuesta se ajusta a los principios de la contratación pública y permitiría una mayor apertura de ofertas.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la solicitud indicando que la justificación de la recurrente se limita a escenarios ideales y controlados (intrahospitalarios), omitiendo situaciones operativas reales y previsibles como la precipitación del equipo desde camillas de transporte extrahospitalario o ambulancias durante maniobras de carga y descarga. Sostiene que es potestad de la Administración definir los niveles de robustez necesarios para soportar condiciones de uso exigentes y entornos operativos complejos propios del traslado de pacientes. Adicionalmente, señala que el requerimiento es un umbral mínimo de calidad que no impide la participación de equipos con mayor resistencia. Finalmente, aduce que la recurrente no aportó prueba técnica idónea que demuestre que el requisito sea restrictivo o contrario al interés público.

En el presente caso, se verifica un incumplimiento por parte del objetante respecto al deber de fundamentación y carga de la prueba establecido en el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del RLGC. Las pruebas aportadas (fichas técnicas de camas hospitalarias) no son suficientes para desvirtuar el requerimiento de la Administración, ya que solo atienden a una parte de la operación (intrahospitalaria) y no cubren la totalidad de los escenarios de riesgo asociados al traslado extrahospitalario justificado por la CCSS. El recurrente no demostró técnicamente que el estándar de 1.2 metros constituya una barrera de entrada artificial o que no existan fabricantes capaces de cumplir con dicho nivel de resistencia en el mercado. Al no acreditarse que la condición actual sea irrazonable, prevalece la potestad discrecional de la Administración para definir sus estándares mínimos de seguridad.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

9) Sobre el sistema de respaldo eléctrico del Monitor Fetal (Partida 15). Criterio de la División: El pliego de condiciones en el apartado de especificaciones técnicas para la Partida 15 (Monitor Fetal), el punto 1.8 exige que el equipo cuente: "Con batería recargable Ion-Li o similar, con capacidad de funcionamiento con carga completa por más de dos horas y un tiempo de carga completa no mayor a 8 horas."

La empresa Meditek Services S. A. solicita que se permita ofertar equipos sin batería interna, aceptando como alternativa el uso de una Unidad de Energía Ininterrumpida (UPS) externa. Fundamenta su solicitud en que las baterías de Ion-Litio y las alternativas como VRLA o AGM utilizadas en sistemas UPS son funcionalmente equivalentes para suministrar energía de respaldo. Argumenta que el uso del monitor fetal en hospitales y clínicas es predominantemente estático, por lo que la batería interna no sería indispensable para la función clínica. Sostiene que esta modificación ampliaría la participación de oferentes y favorecería el principio de libre concurrencia.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la solicitud indicando que la pretensión implica una desmejora del pliego de condiciones técnicas. Sostiene que la batería interna es un requisito básico y esencial para garantizar la continuidad operativa ante fallas eléctricas, tanto en salas hospitalarias como en emergencias que requieran el traslado del equipo. Argumenta que un UPS externo incrementa la complejidad de uso, el riesgo de desconexión accidental y la necesidad de gestión adicional, lo cual compromete la seguridad de los pacientes. Finalmente, indica que la recurrente no aportó prueba técnica idónea, como información del fabricante o estudios de riesgo, que justifiquen la sustitución del componente integral por uno externo.

Igualmente, se verifica un incumplimiento del deber de fundamentación y carga de la prueba por parte del objetante, según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del RLGP. El recurrente se limitó a exponer conceptos teóricos sobre tecnologías de almacenamiento de energía, pero omitió presentar evidencia técnica objetiva, como estudios de riesgo comparado o criterios profesionales acreditados, que demostraran que la ausencia de batería interna no compromete la seguridad clínica en los escenarios de uso de la CCSS. Al no haberse desvirtuado la razonabilidad del requisito institucional, prevalece la potestad discrecional de la Administración para definir los estándares de robustez y autonomía de sus equipos médicos.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

10) Sobre la cantidad de cristales en el tocotransductor del Monitor Fetal (Partida 15). Criterio de la División: El pliego de condiciones en el punto 2.2 de la Partida 15 (Monitor Fetal) establece que el tocotransductor debe ser: "De 12 o más cristales."

La empresa Meditek Services S. A. solicita que el requisito se modifique para permitir tocotransductores de "9 o más cristales". Argumenta que existen equipos de 9 cristales cuya tecnología garantiza adecuada sensibilidad y precisión clínica, logrando una región focal amplia para coberturas uniformes. Sostiene que el desempeño no depende exclusivamente de la cantidad de cristales, sino del diseño integral del sensor y el procesamiento de la señal. Asimismo, alega que el pliego está direccionado hacia la marca Edan, siendo supuestamente la única que ofrece 12 cristales, lo que limitaría la libre competencia. Aporta fichas técnicas de Edan y GE como prueba de sus afirmaciones.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la modificación y aclara que un transductor con 12 o más cristales ofrece ventajas técnicas significativas en términos de estabilidad y continuidad de la señal frente a configuraciones menores. Explica que una mayor cantidad de cristales permite una distribución más amplia y uniforme del haz de detección, facilitando el mantenimiento de la señal ante movimientos fetales o maternos y reduciendo la necesidad de reposicionamiento, lo cual es crítico en pacientes con índice de masa corporal elevado. Adicionalmente, señala una imprecisión técnica en el recurso: el tocotransductor se basa en sensometría de presión, mientras que los cristales piezoeléctricos son fundamentales en las sondas de ultrasonido, por lo que la confusión del objetante debilita su alegato. Finalmente, niega el direccionamiento citando que marcas como Promed Technology (PFM-900), Sunray (vSRF618K9) y General Meditech (G6B) también cumplen con los 12 cristales.

Respecto al supuesto direccionamiento, la Administración ha desvirtuado el alegato al identificar en el mercado al menos tres marcas adicionales que cumplen con la especificación, garantizando así la libre competencia y el trato igualitario exigido por los artículos 8 inciso f) de la LGCP y 17 inciso h) del RLGP. La recurrente falló en demostrar que la especificación fuera exclusiva de un solo fabricante.

Además, se verifica que el objetante no cumplió con la carga de la prueba que le imponen los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGP. El recurrente aportó fichas técnicas para demostrar que 9 cristales funcionan, pero no aportó estudios técnicos comparativos ni criterios profesionales que desvirtuaran la superioridad técnica de los 12 cristales justificada por la CCSS para la estabilidad de la señal. Ante la falta de prueba técnica que acredite irracionalidad o desproporcionalidad, prevalece el criterio del órgano técnico especializado de la Administración.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

11) Sobre el tamaño de pantalla del Monitor Fetal (Partida 15, punto 3.2). Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 3.2 de la Partida 15 (Monitor Fetal) que la pantalla del equipo debe ser: "De 12 como Mínimo" (pulgadas).

La empresa Meditek Services S. A. cuestiona este requisito, alegando que existen equipos con pantallas de menor tamaño cuyo diseño y resolución permiten una visualización clara y adecuada para su correcta operación. Sostiene que el tamaño físico de la pantalla no incide en la precisión, seguridad ni funcionalidad central del monitoreo clínico. Solicita que el requisito sea ajustado a un criterio funcional de legibilidad, proponiendo la redacción: "De tamaño que permita observar los datos clínicos", con el fin de evitar discriminación de marcas y ampliar la competencia.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza lo objetado indicando que la recurrente realiza un análisis incorrecto al equiparar el tamaño físico con la resolución de imagen (ya regulada en el punto 3.1). Sostiene que la dimensión mínima de 12 pulgadas garantiza un confort visual necesario para que el personal clínico interprete simultáneamente múltiples parámetros materno-fetales. Argumenta que sustituir el requisito por una redacción genérica eliminaría la cuantificación objetiva, dejando al analista técnico en una situación de indefensión evaluativa al carecer de un estándar medible y verificable, lo cual introduciría ambigüedad y discrecionalidad en la valoración de ofertas. Finalmente, señala que la recurrente no aportó prueba técnica idónea que demuestre que el requisito sea restrictivo o contrario al interés público.

Igualmente, se verifica un incumplimiento sustancial por parte del objetante respecto al deber de fundamentación y carga de la prueba exigido por el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del RLGP. El recurrente aportó referencias a fichas técnicas de diversas marcas, pero no demostró técnicamente que el umbral de 12 pulgadas constituya una barrera de entrada artificial que excluya a la generalidad de proveedores idóneos en el mercado de monitores de alta gama. Ante la falta de prueba técnica que acredite que la condición actual es irrazonable o desproporcionada, prevalece la discrecionalidad técnica de la Administración para definir los niveles de desempeño mínimos requeridos para satisfacer el interés público.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

12) Sobre las dimensiones físicas del Monitor Fetal Gemelar (Partida 14, Punto 5.1). Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 5.1 para la Partida 14 (identificada técnicamente por la Comisión como Monitor Fetal Gemelar) las siguientes dimensiones: 30 cm de largo x 8 cm de alto x 38 cm de profundidad, con un rango de tolerancia de +/- 2 cms.

La empresa Meditek Services S. A. manifiesta que las dimensiones solicitadas son restrictivas. Indica que la marca que representan ofrece medidas distintas (42,5 cm x 14,6 cm x 25,4 cm), las cuales no afectan la funcionalidad, seguridad ni el objetivo clínico del equipo. Sostiene que las dimensiones físicas no inciden en el desempeño y solicita establecer únicamente valores mínimos (30 cm largo x 8 cm alto x 25 cm profundidad), permitiendo así la participación de más casas representantes. Adjunta como prueba fichas técnicas de las marcas GE, EDAN, Advanced y Phillips.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza lo objetado señalando que el pliego ya contempla un margen razonable de flexibilidad mediante la tolerancia de +/- 2 cms. Argumenta que la propuesta del recurrente eliminaría el límite superior, permitiendo la oferta de equipos considerablemente más voluminosos, lo cual es incongruente con la necesidad operativa de un dispositivo móvil montado sobre pedestal. El control del volumen y la profundidad es esencial para la manipulación, estabilidad en carros médicos, ubicación en espacios clínicos reducidos y ergonomía de uso. Concluye que el recurrente no aporta prueba técnica que demuestre que el requisito sea irracional o contrario al interés público.

Igualmente, se verifica un incumplimiento por parte del objetante respecto al deber de fundamentación y carga de la prueba exigido por el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del RLGP. La presentación de fichas técnicas de diversos fabricantes solo acredita la variedad de la oferta en el mercado, pero no constituye una prueba técnica idónea para desvirtuar la razonabilidad del criterio de la CCSS. El recurrente no demostró, mediante estudios ergonómicos o de estabilidad, que un equipo de mayores dimensiones resulte igualmente eficiente para los espacios y dinámicas de trabajo de la Institución. En ausencia de evidencia que acredite que el requisito es desproporcionado o que genera una restricción artificial de la competencia, prevalece la discrecionalidad técnica de la Administración como conocedora del entorno hospitalario donde operarán los bienes.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

13) Sobre el pedestal móvil del monitor fetal (Partida 15, punto 6.4). Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el punto 6.4 de la Partida 15 (Monitor Fetal) que el equipo debe contar con un pedestal móvil: "De altura ajustable original de la marca de equipo ofertado".

La empresa Meditek Services S. A. solicita eliminar la exigencia de que el pedestal sea de altura ajustable, proponiendo que la cláusula se lea únicamente como: "Original de la marca de equipo ofertado". Argumenta que existen productos en el mercado que se suministran con carritos originales diseñados específicamente para el modelo, los cuales garantizan estabilidad y movilidad, pero poseen una altura fija ergonómicamente adecuada. Sostiene que este cambio permitiría ampliar la participación de oferentes sin comprometer la seguridad ni funcionalidad del equipo.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza la solicitud fundamentando que el ajuste de altura es esencial para garantizar la correcta ergonomía y adaptabilidad del equipo durante su uso clínico por parte de múltiples funcionarios, adecuándose además al confort de la paciente. Indica que eliminar esta funcionalidad implicaría una desmejora técnica y un retroceso funcional injustificado. Finalmente, señala que el recurrente no aporta prueba técnica que demuestre que el ajuste de altura sea innecesario o desproporcionado.

Igualmente, se verifica un incumplimiento por parte del objetante respecto al deber de fundamentación y carga de la prueba exigido por el artículo 88 de la LGCP y los artículos 246 y 254 del RLGP. El recurrente se limitó a realizar afirmaciones generales sobre la estabilidad de los carritos de altura fija, pero omitió aportar estudios ergonómicos o evidencia técnica que demuestre que el ajuste de altura es un requisito irrazonable o que constituya una barrera de entrada artificial que afecte la libre competencia. La Administración no está obligada a flexibilizar sus pliegos para acomodarlos a la oferta particular de un proveedor si ello implica sacrificar una funcionalidad justificada.

Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-02113-2025 la cual indicó: "*(...) En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado. No se logró demostrar que el requisito del pliego de condiciones limitará injustificadamente la participación de empresas en el mercado. El cuestionamiento parece fundamentarse en una realidad particular, careciendo de evidencia de mercado. Se propone permitir una potencia mínima de 170 HP con una tolerancia de ± 20 HP, aceptando así un rango entre 150 y 190 HP, pero sin acreditar de qué manera este rango no impactaría en la funcionalidad del vehículo especialmente el uso al que se encuentra destinado. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el rechazo de plano de este extremo del recurso.*" (Resaltado no corresponde al original)

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

14) Sobre la compatibilidad e interoperabilidad del Monitor Fetal (Partida 15) con la infraestructura existente. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece las especificaciones técnicas obligatorias para el equipo "Monitor Fetal Gemelar" correspondiente a la Partida 15, destinado a múltiples centros hospitalarios de la CCSS.

La empresa Meditek Services S. A. sostiene que la Administración ha realizado inversiones previas en Centrales de Monitoreo Fetal en hospitales de alta complejidad (H. México, H. San Juan de Dios, H. Calderón Guardia) y periféricos (H. William Allen). Alega que no modificar las especificaciones actuales limitaría la adquisición de equipos compatibles con dichas centrales, afectando la interoperabilidad, la continuidad del monitoreo centralizado y el aprovechamiento de la infraestructura ya instalada. Cita concursos previos para fundamentar la necesidad de estandarización tecnológica y solicita que se valoren ajustes para permitir la participación de equipos que garanticen dicha compatibilidad.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, la CCSS rechaza lo objetado por considerarlo arbitrario e improcedente ante la falta de precisión. Argumenta que, si bien la recurrente menciona inversiones previas y hospitales específicos, no detalla de forma concreta cuáles especificaciones técnicas del pliego de condiciones actual generan la supuesta incompatibilidad, ni indica qué parámetros, valores o rangos deberían ser modificados. Señala que el recurso carece de una propuesta clara de redacción alternativa, lo que impide valorar objetivamente la pretensión y determinar si los ajustes solicitados son técnicamente justificados.

En este extremo, el objetante se limitó a realizar aseveraciones genéricas sobre la existencia de centrales de monitoreo y la posible afectación operativa, pero omitió identificar el nexo técnico causal entre las cláusulas del pliego y la supuesta barrera a la interoperabilidad. No basta con citar concursos anteriores; es imperativo demostrar técnicamente qué funcionalidad falta en el pliego actual o qué requisito impide la conexión con la red instalada. Al no presentar una propuesta de ajuste verificable ni acreditar con criterios profesionales la insuficiencia de las condiciones actuales, la recurrente deja a la Administración en un estado de indefensión evaluativa, impidiéndole realizar un análisis objetivo de razonabilidad y proporcionalidad.

La Administración no puede modificar el pliego de condiciones basándose en abstracciones. El interés público exige que las bases del concurso sean precisas y respondan a necesidades técnicas documentadas. Ante la falta de prueba técnica que sustente el alegato de fragmentación tecnológica, prevalece el criterio del órgano técnico institucional.

Por lo tanto, ante la justificación de la Administración frente a la falta de fundamentación del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 07:55	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 09:14	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00383-2026	Fecha notificación	04/03/2026 09:21